



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

Riohacha, La Guajira, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Discutido y Aprobado en sesión virtual según consta en acta N° 18

RAD: 44650.31.05.001.2014.00269.01. Proceso ordinario laboral promovido por ANA BEATRIZ VEGA CATAÑO contra EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ, LA NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE.

1. OBJETO DE LA SALA.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ, JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el decreto 806 de 2020 artículo 15 numeral 1º y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, verificada el cinco (5) de julio del dos mil diecinueve (2019).

ANTECEDENTES.

1.1. La demanda.

ANA BEATRIZ VEGA CATAÑO mediante apoderado judicial instauró proceso ordinario Laboral de Primera Instancia contra la señora EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y en solidaridad contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO “FONADE” pretendiendo se declarara la existencia de contrato de trabajo a término indefinido entre el 22 de agosto de 2011 al 15 de diciembre de 2011, para tal fin argumentó:

1.- Que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIÓN celebró con el FONADE el convenio interadministrativo No. 211012(212-2011 MEN) cuyo objeto era la GESTIÓN DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA PAIPI, siendo una de las obligaciones adquiridas las de contratar personas naturales y jurídicas para prestar y desarrollar el PAIPI.

2.-Que entre el FONADE y la señora EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ, en calidad de representante legal del colegio Gabriela Mistral celebró los contratos No. 2110924 y 2111239 el cual tenían por objeto la prestación integral de educación inicial, cuidado y nutrición a los niñas y niños menores de 5 años en condiciones de vulnerabilidad vinculados al PAIPI.

3.- Para el desarrollo del contrato anterior la demandante fue contratada por la señora EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ mediante contrato de trabajo el 22 de agosto de 2011 y el 15 de diciembre de ese mismo año, para desarrollar sus labores en el establecimiento de comercio denominado COLEGIO GABRIELA MISTRAL.

4.- Las labores desempeñadas por la demandante fue como DOCENTE en el entorno familiar, desarrollando actividades pedagógicas conforme el PAIPI, de manera subordinada y cumpliendo horario.

5.- El salario fue pactado en un millón de pesos (\$1.000.000.).

6.- La relación laboral terminó el 15 de diciembre de 2011, adeudando para dicha data cesantías, auxilio de transporte, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, además, no se encontraba al día en el pago de cotizaciones al sistema de seguridad social y parafiscalidad. Consecutivamente la demandante agotó reclamación administrativa ante las entidades de derecho público demandadas, FONADE y el MEN. Subsidiariamente solicitan que se declare la existencia de contrato de trabajo entre el 22 de agosto al 15 de diciembre de 2011 y como consecuencia de lo anterior se condene a liquidar y pagar vacaciones, cesantías, interés a las cesantías, prima de servicios, e ineficacia de la terminación del contrato; así mismo, reclama la declaratoria de solidaridad respecto de las entidades públicas demandadas en los términos del artículo 34 del C.S.T y que se falle *extra y ultra petita*.

2. SENTENCIA DE PRIMER GRADO.

El Juez de conocimiento profirió sentencia en la que resolvió Declarar que entre ANA BEATRIZ VEGA CATAÑO existió contrato de trabajo con EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ entre el 22 de agosto y el 15 de diciembre de 2011; sin embargo, al estudiar la excepción de prescripción propuesta por la Curadora Ad-liten de la demandada principal, resolvió declararla probada, disponiendo a consecuencia la terminación del proceso de marras y el archivo del mismo; dispuso, también las costas a cargo de la parte demandante, señora ANA BEATRIZ VEGA CATAÑO.

3. RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con lo decidido el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación manifestando:

Sustentación del recurso: "hago uso del recurso de apelación, refiriéndome al inciso dos de la parte resolutive de la sentencia que se acaba de proferir y al inciso quinto, los argumentos de esta apelación, los fundamento en que la figura jurídica de la prescripción ha sido presentada en reiteradas ocasiones sobre todo en la situación dada en este trámite procesal, sin embargo la corte ha realizado excepciones a lo estipulado en el artículo 94 del CGP, y esas excepciones se llevan a cabo siempre y cuando se presenten circunstancias como las dadas en el trámite procesal que en este momento nos ocupa.

En este sentido señor juez estimo que la correcta interpretación del art. 94 del CGP, debe tener en cuenta los principios constitucionales mínimos referidos al derecho del trabajo de manera que la demanda interpuesta oportunamente si puede interponer la prescripción cuando la notificación de la misma no se realiza dentro del término legal por hechos que no son imputables al trabajador, manifiesto que la presentación de la demanda y su notificación pueden presentarse o generarse diversas dificultades que no son imputables a quien surge como demandante y que por lo mismo no pueden redundar en su perjuicio, en tal orden contrario a lo urgido por la censura, la corte ha emitido excepciones a lo previsto en el artículo 94, manifestando concretamente que la sola presentación de la demanda interrumpe la prescripción cuando la notificación del auto admisorio de la misma, se ha efectuado oportunamente por negligencia del

juzgado o por actividad exclusiva del demandando, que así sucede en el caso que nos ocupa, dichas excepciones están fundadas en la perención de conductas reprobables desde todo punto de vista que tienden al abuso de la disposición por causa de los deudores y en materia laboral para una protección especial para el trabajador que acude a tiempo para reclamar su derecho y que acude a todas las actuaciones que están a su alcance para poder lograr la notificación de la demanda por lo que no se les puede sancionar con la prescripción a pesar de haber actuado diligentemente, lo que haya ocurrido en ese trámite en donde se enviaron los oficios para que la señora eduvilia viniera a notificarse personalmente y que se enviara la documentación para esta se llevara a cabo y poder evacuar esa etapa procesal y que esta misma se haya negado a recibir el documento o que nunca se encontrara dentro del municipio o dentro de las oficinas que debería estar, para que se llevara cabo la siguiente etapa procesal lo que evidencia es que la demandada quería eludir la responsabilidad dentro del trámite que hoy nos ocupa, ahora bien señor juez, abonado a la teoría que se acaba de exponer y de la cual hay razón para que al momento de resolver la excepción concedida por el juez de primera instancia, hay otras teorías a que motivan a que la prescripción si fue interrumpida, en teorías de la corte suprema en su sala laboral en la cual manifiesta que la prescripción empieza a correr a partir del momento en que surge el derecho, conforme a esto se estudió si en realidad existía o no un contrato de trabajo y se determinó en esta sentencia que si existía un contrato de trabajo, en consecuencia debe contarse desde hoy el término de prescripción, ya que desde hoy se estableció que existía un contrato de trabajo entre mi mandante y la señor eduvilia, por eso requiero que la excepción sea resulta en favor del extremo demandante, y en consecuencia conceder las pretensiones que fueron solicitadas en la demanda...”

Las partes alegaron de conclusión tal como se evidencia a folio 20 (parte demandante); del 22 al 24 (FONADE); y del 26 al 27 (MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL).

CONSIDERACIONES

4.1 Presupuestos Procesales.

Del estudio del plenario se determina que los requisitos indispensables para su formación y desarrollo normal, representados en la demanda en forma, competencia del funcionario judicial y capacidad de las partes tanto para serlo como para obrar procesalmente, se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite ser decidido en el fondo mediante una sentencia de mérito, pues no se vislumbra causales de nulidad que invaliden lo actuado.

4.2 Competencia.

Se conoce del proceso en segunda instancia con el objeto de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, tarea judicial que otorga competencia al *ad quem* para revisar los puntos objeto de reparo con el fin de determinar si se comparte.

4.2 Problema Jurídico.

Se conoce el proceso en segunda instancia por apelación formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo que será objeto de estudio de la presente decisión los puntos de inconformidad expuestos por el recurrente respecto a la sentencia proferida por el Funcionario Judicial de Primera Grado.

El problema jurídico que deberá abordar esta Sala, consiste en determinar si se dieron o no los presupuestos para la terminación del proceso que nos convoca por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción, situación que de ser definida en favor del recurrente, dará lugar al estudio de procedencia de la declaratoria de ineficacia del despido y si en consecuencia, si el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** es solidariamente responsable de las acreencias laborales de la demandante; así como también, al estudio de las condenas por los conceptos demandados.

SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES DEL TRABAJADOR SUBORDINADO.

El fenómeno de la prescripción extintiva *“ha sido concebida como una institución del ordenamiento jurídico encaminada a otorgarle certeza y seguridad a las relaciones jurídicas, así como a la realización de un ejercicio responsable de los derechos que de ellas emanan (CSJ SL17798 -2015). Dicha*

figura se justifica por motivos de orden público, en tanto pretende que las situaciones de hecho prolongadas en el tiempo se solucionen, limitando el derecho de acción para que sea ejercido en un término razonable, en aras de la seguridad jurídica.”

Siendo un instituto de aplicación restrictiva, por regla general, se invoca por vía de excepción, es decir, como mecanismo para la defensa judicial; y en ocasiones, por acción, como parte de las pretensiones de la demanda, *“además, que se condiciona su aplicación a la alegación expresa por parte del que se beneficia con ella, quien, no obstante, con observación de las disposiciones que en cada ordenamiento la regulan, pueda natural o civilmente renunciarla.”*

Por lo anterior, el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala que *“Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”*, norma que guarda concordancia con lo expuesto en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, que a tenor literal indica que *“Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible”*.

Por su parte, el canon 489 de la norma en referencia, exhorta que *«el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente»*.

Así, tenemos entonces que el empleado cuenta con la facultad de solicitar el pago de las obligaciones laborales dentro de los tres (3) años siguientes a que estas se hicieron exigibles, y con esta sola reclamación escrita que se formule ante el empleador, y sea recibida por el mismo, el término trienal establecido por las normas en referencia se verá interrumpido reiniciando su conteo por una sola vez.

Ahora bien, por remisión expresa del artículo 145 del Código Sustantivo del Trabajo, no puede olvidarse lo que para el caso de autos dispone el artículo 94 del Código General del Proceso, el cual señala que *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*, disposición contenida en iguales términos en el derogado artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, estatuto procesal vigente al momento de la interposición de la demandada que hoy nos convoca.

Ciertamente la Corte *“explicó que si bien es cierto que a la administración de justicia laboral le compete adelantar de manera diligente y oportuna el proceso, ejerciendo para ello el poder - deber de dirigirlo, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización procurando la mayor economía procesal, a través de lo que es dado en llamarse ‘oficiosidad procesal’; y que es regla procesal del derecho laboral la de la gratuidad de los actos procedimentales a que se refiere el artículo 39 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, también lo es que a las partes del proceso les compete asumir ciertas cargas procesales, cuando quiera que sus resultados sólo obran en su propio beneficio o perjudican únicamente a quien elude asumirlas.”* (subryado fuera del texto)

Verbigracia de lo anterior, resulta ser precisamente el engranaje de la relación jurídico procesal *“que se impone como acto procesal necesario a efectos de garantizar el derecho de defensa y de contradicción de quien es convocado forzosamente al proceso y que, en principio, beneficia exclusivamente a quien funge como actor.”*

Estando así las cosas, se entiende interrumpida la prescripción desde la fecha en que la demanda es presentada, situación que se perfecciona solo con el cumplimiento de la condición de notificar efectivamente a la parte pasiva de la relación; y de no ser posible dentro de los diez días siguientes, con el cumplimiento que el actor diligentemente haga los trámites concernientes al nombramiento del respectivo Curador Ad-liten en los dos meses posteriores.

Sobre este particular, la Corte también precisó que *“para que tenga validez jurídica en el procedimiento del trabajo la interrupción de la prescripción extintiva de las acciones laborales con la presentación de la demanda, debe el demandante cumplir con la carga procesal de pedir al juez el nombramiento del curador ad-litem si en el término de 10 días contados después del auto admisorio del libelo no se ha hecho la notificación a la parte demandada. De lo contrario, el plazo se computa hasta la fecha en que se trabe la relación procesal mediante la notificación personal al demandado.”*¹

CASO CONCRETO.

Aplicado lo anterior al caso de marras, no encuentra esta Sala de Decisión el error enrostrado en las consideraciones expuestas por el A-quo, cuando sostuvo que por no haber cumplido la actora con las cargas procesales que la ley le impone; esto es el trabamamiento de la relación jurídico procesal de la demanda, el fenómeno prescriptivo que se alegó por parte de la Curadora Ad-Liten de la demandada principal aparecía acreditado.

Del plenario se tiene que la demandante presentó la reclamación administrativa ante los entes públicos demandados solidariamente, tal como se observa a folios 32 del expediente; sin embargo, ello no ocurrió respecto la demandada principal, lo cual indica que frente a este sujeto procesal no operó la interrupción del fenómeno prescriptivo de manera extraprocesal.

Ahora bien, dado que la relación laboral fue declarada entre el 22 de agosto de 2011 hasta el 15 de diciembre de 2011, el lapso para que operara la prescripción de las acreencias laborales iba hasta el 15 de diciembre de 2014; y siendo que la demanda fue presentada el 02 de diciembre de esa anualidad, en principio podría decirse que operó la interrupción del aludido fenómeno jurídico; no obstante, aun debía la actora cumplir con la carga procesal de notificar efectivamente a la demandada Eduvilia Fuentes a fin de perfeccionar dicha interrupción, lo que de hecho no fue acreditado en término para efectos de acoger los argumentos que soportan el recurso de marras.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Descongestión Laboral N°1. Sentencia SL4627-2019 del 23 de octubre de 2019. MP. DOLLY AMPARO CAGUSANGO VILLOTA.

No puede decirse en esta instancia que la mora en cuanto a la notificación de la demandada principal puede ser atribuida a un actuar negligente del Juzgado de primera instancia, por cuanto se constató que la comunicación para la diligencia de notificación personal fue entregada al apoderado de la actora el 17 de febrero del 2015, tal como consta a folio 43 del expediente. Luego, para el 12 de septiembre de 2016 (fl.167), el apoderado de la actora solicitó se continuara con las notificaciones que estuvieran pendientes, mas no allegó al plenario la constancia de envío de la primigenia citación, sino tan solo hasta el 16 de junio de 2017(fl.192), fecha en la cual requirió la práctica de la notificación por aviso y esta última fue devuelta con la constancia de haber sido rehusada, situación que fue puesta al conocimiento del juzgado de conocimiento el 07 de septiembre de 2017(fl.197), por lo que mediante auto del 14 de septiembre de esa misma anualidad (fl.201-202) el A-quo dispuso el emplazamiento y le designó Curador a la demandada, Sra. Eduvilia Fuentes, surtiendo la notificación de la misma el 28 de septiembre de 2017 (fl.205).

Consecuencia de lo anterior, surge ineludiblemente que operó el fenómeno prescriptivo alegado por la Curadora de la demandada principal, por cuanto la admisión de la demanda fue notificada por Estado el 12 de febrero de 2015, *“lo que indica que para notificar a la demandada y con ello interrumpir la prescripción, la actora contaba con un año que corría desde el 13 de febrero de 2015 y se advierte que este término se rebasó ostensiblemente, pues la curadora designada a la demandada fue notificada tan solo hasta el 28 de septiembre de 2017, luego entonces si las obligaciones se hicieron exigibles el 15 de diciembre de 2011 y no hubo interrupción alguna, dado que a septiembre 18 de 2017 habían transcurrido más de tres años para que operara este fenómeno”*, y como en este sentido se pronunció el Funcionario Judicial de Primer Grado, se impone confirmar el fallo censurado.

Por otra parte, no es de recibo por esta Colegiatura el argumento expuesto por el recurrente frente a la teoría de que el término prescriptivo se debe contar desde la sentencia proferida por la primera instancia, donde agregó que desde ese momento fue que se estableció que existía un contrato de trabajo entre las partes, luego desde ese momento surgió el derecho, en la medida que la decisión adoptada por el A-quo no resulta constitutiva del derecho, sino más

bien declarativa de una realidad anterior, procediendo delimitar los extremos de su causación a efectos de verificar precisamente la configuración del fenómeno de la prescripción.

“Ciertamente sobre el carácter constitutivo de las sentencias que declaran la existencia de un contrato de trabajo, esta [la Corte Suprema de Justicia] ha señalado en la sentencia CSJ SL, 27 sep. 2017, rad. 54089, lo siguiente:

En relación con el argumento acerca de la postura del Consejo de Estado en relación con el fenómeno de la prescripción, es procedente señalar que esta Sala de la Corte ha precisado que el reconocimiento de la existencia de un contrato de trabajo, tiene efectos declarativos, no constitutivos, esto habida cuenta que la sentencia reconoce la existencia de una realidad anterior a que la misma sea proferida, por lo que tal y como se anotó en sentencia CSJ SL 13155-2016, al juez le «corresponde verificar la fecha de causación de cada acreencia y, por consiguiente, la data en la que podía ser reclamada, conforme con la ley o el acto que la contemple, a efectos de aplicar la excepción de prescripción en cada caso.»²

Costas a cargo de la parte que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.).

DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, esta Sala de Decisión Civil -Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,
FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia calendada el 05 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, según explica el argumento.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la demandante recurrente. Como agencias en derecho se fija el equivalente a un salario mínimo legal

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Descongestión Laboral N°3. Sentencia SL-590-2020 del 26 de febrero de 2020. MP. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO.

mensual, el cual tendrá en cuenta la *iudex a quo* al momento de elaborar la liquidación concentrada de las costas.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Sustanciadora

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado